

CONTROL PREVIO DE OBJECIONES PRESIDENCIALES SOBRE PROYECTOS DE LEY

Formulada la objeción, la Asamblea Nacional debe enviar a la Corte, en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la objeción, la siguiente documentación. Si ello no ocurre, la Corte lo conoce de oficio:

- Proyecto de ley.
- Objeciones presidenciales.
- Escrito en el que se expongan las razones por las que la legislatura se opone a la objeción.

Elaboración del proyecto de dictamen: El juez sustanciador, en el plazo de 15 días contados desde que el expediente se encuentre en su despacho, debe elaborar el proyecto de dictamen y remitirlo a la Secretaría General.

Recepción y registro del tratado: En el término de seis días de recibida, la objeción debe ser registrada en la Secretaría General con, al menos, los siguientes datos: número de expediente, fecha y hora de recepción, el remitente, la pretensión jurídica, información en relación a otra objeción con identidad de sujeto, objeto o acción.

Sustanciación de la causa:

Avoco de conocimiento: En el Pleno debe haber sorteo para designar un juez sustanciador. El juez, una vez recibido el expediente, en su primera providencia, debe avocar conocimiento de la causa.

Distribución de proyecto de dictamen: Una vez que el Secretario General ha recibido el proyecto de dictamen, lo debe remitir a los despachos de cada uno de jueces con, al menos, cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora señalados para la sesión en que se tratará el caso en cuestión. También el Secretario General debe notificar a las partes la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte.

Emisión del dictamen: El Pleno de la Corte Constitucional debe emitir el dictamen, en cuya parte resolutive, sobre la base de las consideraciones, deberá expresar si previene o no las objeciones planteadas por el Presidente de la República, dentro del plazo de 10 días posteriores a la notificación de recepción del proceso por parte de Secretaría General.

El dictamen debe ser expedido con el voto favorable de por lo menos cinco de los nueve integrantes del Pleno, entre los que se cuentan los votos concurrentes, pues estos se adhieren al proyecto de dictamen respecto al fondo de la decisión propuesta, pero discrepan de la argumentación contenida en el proyecto del fallo, por lo que los cinco votos requeridos bien pueden conformarse por votos a favor y votos concurrentes, sin perjuicio de que existan votos salvados, los que implican desacuerdo total con el proyecto de dictamen.

¿Cuál es la competencia de la Corte?

- Si se trata de objeción basada en la inconstitucionalidad total del proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, la Corte puede confirmar la irregularidad total del proyecto, determinar su inconstitucionalidad parcial, o bien desestimar la objeción.
- Si se trata de objeción parcial por inconstitucionalidad la Corte se debería limitar a dictaminar sobre dichas objeciones, no pudiendo analizar otras partes del texto proyectado y que no han sido vetadas por razones de inconstitucionalidad, razón por la cual, ante una objeción parcial, la Corte no podrá prevenir una eventual inconstitucionalidad total. En definitiva, en caso de veto parcial por inconstitucionalidad, la Corte podrá confirmar todas o algunas de las objeciones, o bien desestimarlas todas.

Si previene la inconstitucionalidad total del proyecto, éste se archivará y la Asamblea Nacional no podrá modificarlo, es decir, el trámite de formación de la ley concluirá sin que prospere el proyecto.

Si determina que la inconstitucionalidad es parcial, el proyecto se devuelve a la Asamblea Nacional para que realice las enmiendas necesarias.

Si estima que el proyecto no adolece de inconstitucionalidad, el proyecto se devuelve a la Asamblea Nacional para su publicación.

Base normativa:

Arts. 139, 438, N° 3 CE, 131, 132 LOGJCC y 89 RSPCCC.